Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	12/10/2026 07:56	**Fecha/hora resolución**	12/10/2026 08:40
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001909
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000093-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	HIV PRUEBA RAPIDA código 2-88-24-0085.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002135	18/09/2026 15:50	LUIS ANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el dieciocho de setiembre de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Biocientífica Internacional SDRL, interpuso ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra el pliego de condiciones (modificaciones) de la Licitación Mayor No. 2026LY-000093-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de *"HIV prueba rápida código 2-88-24-0085"*

II.- Que mediante auto No. 8052026000001398 de las diez horas con veintiún minutos del veintiuno de setiembre de dos mil veintiséis, esta Contraloría General otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002598 del primero de octubre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002135 - BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

a) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO.

i) Línea 15. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“Línea 15: Se debe aportar un control positivo y un control negativo por cada 100 pruebas adquiridas, listos para usar con fecha de vencimiento mínimo de 12 meses después de ingresar al Almacén.”*

Al respecto, indicó **la objetante** que en la resolución R-DCP-SICOP-01529-2026 se ordenó a la Administración sustituir el requisito de *"al menos una vez al día"* por una proporción fija: una (1) determinación de control negativo y una (1) de control positivo por cada cien (100) pruebas cualitativas adquiridas. En este sentido en esta oportunidad objeta la periodicidad y proporcionalidad, no la existencia del control, ya que la fórmula adoptada “1 control negativo y un control positivo por cada 100 pruebas”, no refleja el consumo real del panel de controles que exige la propia Ficha Técnica, por lo que continúa siendo una medida indeterminada. Destaca que el punto 4 de la Ficha Técnica exige que la metodología ofertada incluya la detección de antígeno y anticuerpos del VIH-1 y VIH-2, correspondiente a una prueba de cuarta generación, en ese contexto, la redacción del requisito debe contemplar al menos un (1) control positivo y un (1) control negativo por cada cien (100) pruebas adquiridas, sin excluir que, de acuerdo con los materiales de control provistos por el fabricante y con sus recomendaciones técnicas, la verificación completa del método requiera una cantidad mayor de controles. En consecuencia, la fórmula establecida por la Administración *“un (1) control negativo y un (1) control positivo por cada cien (100) pruebas”*. debe aclararse para que la expresión *“un (1) control positivo”* se entienda como un mínimo exigible, y no como una limitación a utilizar únicamente un dispositivo positivo. De esta manera, se garantiza que cada oferente pueda conocer con certeza la cantidad de pruebas que deberá destinar al control de calidad y calcular adecuadamente los costos de su oferta. En su caso, el producto que pretende ofertar el control positivo se materializará conforme al panel de controles suministrado por el fabricante, compuesto por tres controles positivos y un control negativo. Ver recomendación del fabricante Abbott para la verificación de desempeño de su propio producto en el mercado y criterio técnico independiente prueba documental el “Concepto técnico: Frecuencia de procesamiento de controles de calidad independientes en pruebas POCT-TFL para tamizaje de VIH de cuarta generación en gestantes”, elaborado por Asesoría en Calidad y Gestión ACG S.A.S., con fecha 16 de septiembre de 2026. (pág. 5 pdf).

Sobre la proporcionalidad del requerimiento, considera que para la demanda anual proyectada en la licitación de 345,600 pruebas rápidas, la regla 1:100 exige a la empresa entregar 3,456 juegos completos de controles de calidad al año, lo cual limita la participación. Argumenta que, este volumen de controles representa más del 20% del costo total de la solución ofertada, razón por la cual considera desproporcionado que un insumo periférico adquiera tanto peso económico frente al reactivo principal del concurso (la prueba rápida de VIH). Destaca que el fabricante representado (Abbott) cuenta con una restricción de "orden máxima de pedido" (Maximum order quantity) y tiempos de entrega extendidos para la producción masiva de estos controles. De esta forma al ser un material especializado con materias primas limitadas y trazables a patrones internacionales —cuya demanda global ordinaria es baja porque solo se usa en situaciones puntuales como cambios de lote o capacitación—, exigir 3,456 juegos anuales genera un cuello de botella logístico que puede restringir la participación de su representada. Menciona que con el respaldo de un dictamen técnico independiente de la firma ACG S.A.S. (16/09/2026), basado en la norma ISO 15189:2022 y la guía CLSI EP23, Biocientífica sostiene que la frecuencia de los controles debe determinarse mediante un programa basado en el riesgo real de cada sede (volumen de pruebas, estabilidad del método y competencia de operadores), y no por una regla automática por volumen. Concluye que la regla por riesgo reduciría una carga de suministro desproporcionada manteniendo el aseguramiento de la calidad, sin perjuicio de aplicar controles adicionales ante cambios de lote o nuevos operadores.

Sobre lo planteado **la Administración** acogió parcialmente el recurso, aceptando que la redacción del requisito se debe ajustar para indicar la provisión de un (1) control negativo y al menos un (1) control positivo por cada cien (100) pruebas adquiridas, permitiendo que aquellos productos cuyo fabricante requiera controles positivos adicionales para la verificación integral del desempeño analítico puedan cumplir con sus instrucciones de uso. En cuanto a la alegada proporcionalidad de la cantidad de controles, rechazó la pretensión de modificar la frecuencia de los controles y sustituir la proporción establecida por la Administración por un modelo de control basado en riesgo y definido según las condiciones particulares de cada sede. Al respecto, indicó que en el recurso de objeción anterior la recurrente ya planteó argumentos relacionados con la periodicidad de los controles, el nivel de riesgo del método, la estabilidad de las pruebas de flujo lateral, las recomendaciones del fabricante y los costos asociados al suministro de los controles. En aquella oportunidad solicitó expresamente revisar la cantidad y periodicidad de los materiales de control, argumentando que la frecuencia debía responder al riesgo del método y a las recomendaciones del fabricante. Esta Administración analizó dichos argumentos y expuso las razones técnicas que justifican la necesidad de mantener controles externos como mecanismo adicional de aseguramiento de la calidad, considerando que el control incorporado en el dispositivo permite verificar la migración de la muestra, pero no garantiza por sí mismo el desempeño del reactivo. Asimismo, se consideró la relevancia de mantener mecanismos de aseguramiento de la calidad tratándose de una prueba que incide directamente en el diagnóstico de la infección por VIH. De esta forma se mantuvo el criterio relativo a la necesidad del control externo y acogió el aspecto relacionado con la incertidumbre existente respecto de la cantidad de controles que debían ser considerados por los potenciales oferentes para efectos de cotización. En consecuencia, dispuso sustituir la frecuencia diaria inicialmente establecida por una proporción fija de una (1) determinación de control negativo y una (1) de control positivo por cada cien (100) pruebas cualitativas adquiridas, con el propósito de concretar el número de controles requeridos y brindar certeza a los potenciales oferentes para la correcta formulación de sus ofertas. Expresa que en cumplimiento de lo resuelto por el órgano contralor, esa Administración incorporó dicha modificación en la ficha técnica publicada, estableciéndose en la línea 15: *“Se debe aportar un control positivo y un control negativo por cada 100 pruebas adquiridas, listos para usar con fecha de vencimiento mínimo de*

12 meses después de ingresar al Almacén." Ahora bien, considerando que la proporción de controles por cada cien (100) pruebas corresponde a una condición introducida como resultado de la primera ronda recursiva, y que en el presente recurso la objetante aporta elementos técnicos dirigidos específicamente contra dicha proporcionalidad, esa Administración procede a valorar el planteamiento en cuanto a ese aspecto novedoso, sin que ello implique reabrir aquellos extremos que ya fueron conocidos y resueltos en la primera ronda recursiva. Una vez analizados los argumentos y elementos aportados por la recurrente, la Administración considera que no resulta procedente sustituir la proporción definida por un esquema cuya frecuencia depende del nivel de riesgo y de las condiciones operativas particulares de cada sede. La Administración mantiene la necesidad de contar con un criterio uniforme, objetivo, previamente definido y cuantificable, que permita establecer desde el pliego la cantidad mínima de controles requeridos, brindar certeza a los potenciales oferentes para la estructuración de sus ofertas y mantener un esquema homogéneo de aseguramiento de la calidad en la Institución. Debe señalarse, además, que precisamente uno de los aspectos acogidos durante la primera ronda recursiva fue la necesidad de eliminar la incertidumbre que generaba la frecuencia diaria por laboratorio y sustituirla por una cantidad objetiva y previamente determinada. Además, la Administración manifestó que los elementos aportados no justifican, sustituir la proporción fija establecida por un modelo variable basado en riesgo para cada sede, por lo que se mantiene el esquema de controles vinculado a cada cien (100) pruebas adquiridas. No obstante, la Administración estima procedente precisar la composición mínima de los controles requeridos, en el sentido de establecer un (1) control negativo y al menos un (1) control positivo, de manera que la redacción no impida el cumplimiento de las instrucciones de uso de aquellas metodologías cuyos fabricantes contemplen más de un control positivo para la verificación integral de los componentes analíticos de la prueba. Esta precisión no elimina la proporción establecida por cada cien (100) pruebas, sino que permite compatibilizar el requisito institucional con las particularidades técnicas de los distintos productos que eventualmente puedan ser ofertados. En consecuencia, se rechaza la pretensión de sustituir la frecuencia establecida por un modelo basado en riesgo, manteniéndose la proporción definida por la Administración. Finalmente, reitera que se acoge únicamente la precisión relativa a que se deberá aportar un control negativo y al menos un control positivo por cada cien (100) pruebas adquiridas, según corresponda conforme a los materiales de control y las instrucciones técnicas del fabricante. Por lo anterior, se procederá a modificar la línea 15 de la ficha técnica, la cual quedará redactada de la siguiente manera: *"15. Se debe aportar un (1) control negativo y al menos un (1) control positivo por cada cien (100) pruebas adquiridas, de conformidad con los materiales de control y las instrucciones de uso establecidas por el fabricante para la verificación integral del desempeño de la metodología, listos para usar y con fecha de vencimiento mínima de 12 meses después de ingresar al Almacén."*

Para resolver lo planteado por las partes, ha de destacarse que esta Contraloría General observa que la objetante impugna la redacción actual de la línea 15 del pliego de condiciones, la cual exige aportar *"un control positivo y un control negativo por cada 100 pruebas adquiridas"*. En síntesis, fundamenta su disconformidad en dos aspectos: **a) Sobre la composición del control positivo:** Manifiesta que la redacción actual genera incertidumbre en la estructuración de costos, dado que el producto que pretende ofertar (de la casa fabricante Abbott) requiere un panel de verificación compuesto por tres (3) controles positivos y un (1) control negativo para la verificación completa del método de cuarta generación. Por lo tanto, solicita que la expresión "un control positivo" se entienda como un mínimo exigible y no como una limitante que excluya metodologías que contemplen más de un control positivo según sus instrucciones técnicas. **b) Desproporcionalidad de la regla 1:100 y solicitud de sustitución por un modelo basado en riesgo:** Sostiene que la regla de un juego de controles por cada 100 pruebas resulta desproporcionada e impone una carga logística y económica excesiva (superior al 20% del costo total), aduciendo restricciones de producción masiva del fabricante (*Maximum order quantity*). Argumenta que, al tenor de la norma ISO 15189:2022, la guía CLSI EP23 y un dictamen técnico independiente (ACG S.A.S.), la frecuencia debe responder a la gestión de riesgo por sede y no a un volumen automático.

Sobre lo anterior, y tomando en consideración la posición de la Administración para cada uno de los aspectos alegados, este órgano contralor procede a resolver los dos extremos planteados de la siguiente forma:

a) Sobre la composición mínima de los controles. Se declara **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, ya que la Administración ha reconocido la conveniencia técnica (allanamiento técnico), de precisar el requerimiento de la ficha técnica, aceptando ajustar la redacción para fijar la provisión de **un (1) control negativo y al menos un (1) control positivo por cada cien (100) pruebas adquiridas**, satisfaciendo así la pretensión de la objetante, ello de frente al principio de libre concurrencia y mayor participación de potenciales oferentes. Además, manifestó la Administración que definir la exigencia como un parámetro mínimo, se permite que aquellos reactivos de cuarta generación (como la que pretende ofertar la objetante) cuyas instrucciones de uso y paneles del fabricante exijan controles positivos adicionales para la verificación integral del desempeño analítico, puedan ofertar válidamente sin quedar excluidos de por la literalidad del pliego.

b) Sobre la pretendida sustitución de la proporcionalidad fija por un modelo basado en riesgo. Como punto de partida ha de indicarse que esta Contraloría General no comparte la posición de la Administración cuando señala que la discusión de este aspecto se encuentra precluida, toda vez que la redacción actual del requisito, introdujo precisamente la proporcionalidad fija a la que se refiere la objetante, razón por la cual este órgano contralor resuelve los aspectos alegados en este apartado.

Respecto a la pretensión de la objetante de sustituir la proporción fija (1:100) definida por la Administración por un modelo variable basado en la evaluación de riesgo por sede, esta Contraloría General considera que **este extremo del recurso debe ser rechazado**, conforme a los siguientes aspectos: **i) Falta de demostración de un vicio de restricción ilegítima en el mercado:** Si bien la empresa objetante aportó prueba documental (criterio técnico de la firma ACG S.A.S.) que acredita que la propuesta de sustitución resulta acorde con la metodología de su fabricante (Abbott), ello únicamente demuestra la conveniencia o particularidad del producto que pretende ofertar, lo cual no discute este órgano contralor. Sin embargo, la objetante omitió acreditar que la regla de proporcionalidad fijada por la Administración restrinja o imposibilite la participación de la **generalidad o mayoría de los potenciales oferentes del mercado**. En este sentido, para sustentar una infracción al principio de libre concurrencia, resultaba indispensable demostrar que la modificación pretendida no solo beneficiaba su condición particular, sino que existían en el mercado otros potenciales competidores aptos para cumplir bajo el esquema propuesto sin lesionar la igualdad de trato. **ii) Falta de acreditación sobre la improcedencia o inidoneidad del estándar establecido por la Administración.** Sobre este aspecto, es criterio de esta Contraloría General que la objetante tampoco logró demostrar que el esquema de proporcionalidad fijado por la Administración (1:100) sea improcedente, inaplicable o inadecuado para el objeto contractual que se licita (tamizaje cualitativo de VIH). En este sentido, ha de destacarse que el pliego de condiciones responde a una necesidad institucional (interés general) uniforme de aseguramiento de la calidad diagnóstica en una prueba de alto impacto en salud pública, por lo que la Administración ostenta la facultad discrecional de fijar parámetros objetivos, homogéneos y cuantificables desde las bases de la contratación, lo cual no fue desvirtuado por la objetante, en este caso. **iii) Prevalencia del interés público.** La línea de criterio de esta Contraloría General conforme al ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, es clara en señalar que los pliegos de condiciones no deben redactarse ni ajustarse a la medida de las particularidades operativas, restricciones de pedido o políticas comerciales de un determinado fabricante o empresa. De este modo, la carga probatoria de la objetante exige demostrar que el requerimiento técnico de la Administración resultaba irrazonable o inviable para

el mercado en general, y que la modificación solicitada permite efectivamente la participación general del mercado, y no únicamente la de su representada.

Sobre esta línea de criterio pueden consultarse las resoluciones: R-DCP-SICOP-01705-2026, R-DCP-SICOP-01599-2026, R-DCP-SICOP-01753-2026, R-DCP-SICOP-01744-2025, R-DCP-SICOP-01735-2025, R-DCP-SICOP-01322-2025, R-DCP-SICOP-01265-2025, R-DCP-SICOP-00537-2024, entre otras. Al no haberse acreditado la improcedencia técnica del requisito cartelario ni la alegada restricción generalizada al mercado, este alegato carece de la debida fundamentación, por lo que procede **el rechazo de plano.**

ii) Empaque primario. Criterio de la División.

Indicó **la objetante** que en primera ronda objetó el requisito de empaque primario del pliego de condiciones, solicitando que la simbología regulatoria completa (fecha de vencimiento, lote, temperatura de almacenamiento, fabricante) fuera condicional y no obligatoria en dicho empaque, dado que el espacio físico de los dispositivos de flujo lateral no permite consignarla de forma legible, quedando dicha información garantizada en el empaque secundario. La Administración se allanó a lo solicitado, reconociendo expresamente que exigiría en el empaque primario, como mínimo, el nombre de la prueba, la posición del control y la prueba y un espacio para la identificación de la muestra, indicando textualmente que modificaría el pliego de la siguiente manera: *"El empaque primario debe ser de material resistente para las condiciones de almacenamiento (temperatura y humedad), en empaque individual sellado, con información en español, que indique como mínimo el nombre de la prueba, la posición del control y la prueba, así como espacio para la identificación de la muestra y con los dispositivos de aplicación de muestra necesarios dentro de este empaque, de ser requeridos. Debe contener simbología que indique fecha de vencimiento, número de lote, temperatura de almacenamiento, fabricante y/o marca comercial."* Dicha modificación no fue efectiva al momento en que se publicaron las modificaciones al pliego de condiciones.

Al respecto **la Administración** acogió la solicitud planteada por la recurrente y señaló que por un error material involuntario, al momento de incorporar las modificaciones correspondientes, se mantuvieron características en el empaque primario que se solicitan en el empaque secundario. Agregó que lo aceptado en su momento era que el empaque primario contuviera únicamente la información indispensable para la identificación y utilización segura de la prueba, trasladándose la información relativa a fecha de vencimiento, número de lote, temperatura de almacenamiento, fabricante y/o marca comercial al empaque secundario, con el fin de permitir la participación de productos cuyas características físicas no permiten incorporar toda esa información en el empaque primario sin afectar su funcionalidad. Así las cosas, la redacción quedará ajustada en el pliego de condiciones de la siguiente manera: *“El empaque primario debe ser de material resistente para las condiciones de almacenamiento (temperatura y humedad), en empaque individual sellado, con información en español, que indique como mínimo el nombre de la prueba, la posición del control y el test, así como espacio para la identificación de la muestra y con los dispositivos de aplicación de muestra necesarios dentro de este empaque, de ser requeridos”* y se procederá a realizar la modificación correspondiente en SICOP.

Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante, la cual solicitó que se ajustara el pliego de condiciones tal y como fue aceptado en la primera ronda de objeciones y conforme los términos de la resolución R-DCP-SICOP-01529-2026 emitida por este órgano contralor. Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, para que la Administración proceda con la modificación al pliego de condiciones propuesta y dar la debida publicidad al pliego cartelario. Tome en cuenta la Administración que en la resolución R-DCP-SICOP-01529-2026 se consignó literalmente el texto modificado que la Administración indicó en ese momento que daba por aceptado según el requerimiento de la objetante, el cual se transcribe a continuación: *“El empaque primario debe ser de material resistente para las condiciones de almacenamiento (temperatura y humedad),en empaque individual sellado, con información en español, que indique como mínimo el nombre de la prueba, la posición del control y el test, así como espacio para la identificación de la muestra y con los dispositivos de aplicación de muestra necesarios dentro de este empaque, de ser requeridos Debe contener simbología que indique fecha de vencimiento, número de lote, temperatura de almacenamiento, fabricante y/o marca comercial.”*

iii) Empaque secundario. Criterio de la División.

Indicó **la objetante** que en primera ronda objetó el requisito de empaque secundario del pliego de condiciones, que limitaba dicho empaque exclusivamente a la modalidad de "caja", solicitando que se admitiera también la presentación en "sobre / bolsa" como formato técnicamente equivalente en resistencia, protección y trazabilidad, aspecto que fue aceptado por la Administración allanándose a la pretensión de su representada, e indicando que modificaría el pliego de condiciones de la siguiente manera: *" El empaque secundario deberá ser caja resistente a golpes y humedad, que contenga un máximo de 50 pruebas. Si requiere buffer, éste debe venir incorporado de fábrica en el empaque secundario. Este empaque debe indicar como mínimo fecha de caducidad, temperatura de almacenamiento, número de lote, fabricante, país de procedencia, número de pruebas por caja, contenido de cada juego o empaque secundario. (…)”.* No obstante lo anterior, el pliego no fue modificado como se indicó.

Al respecto **la Administración** reconoció que, por un error material involuntario la modificación aceptada durante la atención del recurso anterior no fue reflejada adecuadamente en la actualización del pliego de condiciones, por lo cual tratándose de un error puramente material se procede a acoger este extremo del recurso, para que se modifique el pliego de condiciones, de la siguiente manera: *“El empaque secundario deberá ser caja o sobre-bolsa resistente a golpes y humedad, que contenga un máximo de 50 pruebas. Si requiere buffer, éste debe venir incorporado de fábrica en el empaque secundario. Este empaque debe indicar como mínimo fecha de caducidad, temperatura de almacenamiento, número de lote, fabricante, país de procedencia, número de pruebas por caja/empaque, contenido de cada juego o empaque secundario”.*

Sobre lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante la cual solicitó que se ajustara el pliego de condiciones tal y como fue aceptado en la primera ronda de objeciones y conforme los términos de la resolución R-DCP-

SICOP-01529-2026 emitida por este órgano contralor. Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, para que la Administración proceda con la modificación al pliego de condiciones propuesta y dar la debida publicidad al pliego cartelario.

iv) (Programa de Evaluación Externa de la Calidad, inciso 2). Criterio de la División. El pliego de condiciones (Ficha Técnica) establece: *"PROGRAMA DE EVALUACIÓN EXTERNA DE LA CALIDAD / (...) / Deberán proveerse como mínimo 5 muestras con diferentes grados de reactividad, en cada ronda de evaluación con una periodicidad mínima de cuatro meses, al Centro Nacional de Referencia ubicado en el Laboratorio Clínico del Hospital San Juan de Dios."*

Al respecto, indicó **la objetante** que su representada en fecha 6 de agosto de 2026, presentó ante la Administración aclaración del requisito, señalando que el pliego fija la periodicidad mínima de las rondas de evaluación y el número mínimo de muestras por ronda, pero omite establecer el número mínimo total de muestras incógnitas que el Programa de Evaluación Externa de la Calidad (en adelante PEEC) debe cumplir a nivel anual, lo cual genera incertidumbre dado que los distintos proveedores de programas EQA disponibles en el mercado ofrecen configuraciones distintas de distribución de muestras. Al respecto, la Administración respondió que el pliego de condiciones es claro y preciso en este punto y que la solicitud no busca en realidad una interpretación del pliego, sino una modificación de sus términos, por lo que remitió a su representada a la vía recursiva correspondiente. Así las cosas, su representada no comparte la posición de la Administración por cuanto lo que solicitó en ese momento era una aclaración, ya que se observa una omisión que hace indeterminado un requisito de admisibilidad técnica. El punto 2 objetado fija dos parámetros — periodicidad mínima (cuatro meses) y muestras mínimas por ronda (cinco) — pero no define la variable que en realidad mide la robustez de un PEEC: el total de muestras incógnitas evaluadas por año. Sin esa cifra, ningún oferente puede determinar con certeza si el programa que subcontrate cumple o no con el cartel, lo que traslada a cada oferente el riesgo de una interpretación que la propia Administración se ha negado a precisar. Menciona que existen programas EQA disponibles comercialmente —a título de ejemplo, el Serology HIV/Hepatitis Programme (SKU RQ9151) del fabricante Randox— que incluyen parámetros de antígeno p24 y anticuerpos anti-HIV-1/HIV-2, en formato líquido listo para usar, bajo un esquema de reporte mensual que distribuye entre 1 y 2 muestras incógnitas por ronda. Este esquema, en términos de volumen anual de muestras (12 a 24 muestras/año), puede resultar igual o superior a las 15 muestras/año que resultan de aplicar el mínimo cartelario bajo el esquema cuatrimestral (5 muestras × 3 rondas). Redactar el requisito exclusivamente en función de "muestras por ronda" y "periodicidad", sin fijar el total anual exigible, excluye de facto esquemas técnicamente equivalentes o superiores, en perjuicio de la libre concurrencia y sin justificación técnica que la Administración haya expuesto.

Sobre lo manifestado **la Administración** señaló que el recurrente objeta que el requisito establece un mínimo de cinco muestras con diferentes grados de reactividad por ronda y una periodicidad mínima de cuatro meses, pero no define expresamente el número mínimo total de muestras incógnitas anuales y solicita establecer dicho mínimo anual y permitir que pueda acreditarse mediante distintos esquemas de distribución, siempre que se alcance o supere el mínimo que determine la Administración. Subsidiariamente, solicita un pronunciamiento fundamentado respecto de esquemas con una distribución distinta y con igual o mayor cobertura anual. Destaca la Administración que la condición cuestionada forma parte del texto original del pliego de condiciones y no corresponde a una modificación incorporada con ocasión del recurso anterior, razón por la cual la pretensión de la objetante está precluida. En virtud de lo expuesto, esa Administración considera que los aspectos objetados fueron analizados de manera objetiva y técnicamente fundamentada, contando para ello con el criterio de la Comisión Técnica de Normalización y Compra de Laboratorio Clínico. Como resultado de dicho análisis, se ajustaron aquellos planteamientos técnicamente procedentes, modificándose los requisitos correspondientes sin comprometer la calidad, seguridad y funcionalidad del objeto contractual. Por tanto, se estima que las condiciones incorporadas al pliego se encuentran debidamente sustentadas en criterios técnicos y guardan relación directa con el objeto contractual, procurando un equilibrio entre la participación de potenciales oferentes y la satisfacción del interés público. En consecuencia, se solicita tener por atendida la audiencia conferida por el estimable Órgano Contralor, con las modificaciones señaladas y bajo los criterios técnicos expuestos por esta Administración.

Para resolver lo planteado, esta Contraloría General destaca que el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone lo siguiente: *"La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. (...)"* Aplicando lo señalado en la norma, al caso bajo estudio, conviene destacar que únicamente las modificaciones al pliego de condiciones, activan la oportunidad procesal para ser impugnadas, caso contrario de aquellas cláusulas cartelarias cuyo contenido se mantuvo invariable, con lo cual se encuentran consolidadas, al no haber sido impugnadas al conocerse el texto original del pliego de condiciones.

Sobre la preclusión procesal aquí referida, se pueden consultar las resoluciones R-DCA-015-2015, R-DCA-00033-2022, R-DCP-SICOP-00075-2025, R-DCP-SICOP-001161-2026, R-DCP-SICOP-00255-2026, R-DCP-SICOP-00356-2025, R-DCP-SICOP-00623-2024,R-DCA-SICOP-00642-2024, R-DCP-SICOP-00840-2025, R-DCP-SICOP-00880-2024, entre otras.

Ahora bien, en el caso que se analiza esta Contraloría General ha constatado que el requerimiento cartelario que se objeta efectivamente, tal como lo indicó la Administración no fue objeto de modificación en esta oportunidad y por ende se ha consolidado desde la versión original del pliego, operando la **preclusión procesal.** De este modo, la objetante perdió el momento procesal oportuno para objetar la condición cartelaria y procede el **rechazo de plano** del recurso en el presente extremo.

5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 07:59	**Vigencia certificado**	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01

DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 08:40	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01833-2026	**Fecha notificación**	12/10/2026 10:24